PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Bo-LETIN, site en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro e istra de fácil cobro.

El pago de la suscripcion adelantado.

La correspondencia se remitira franquezda al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL ANO. -EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago ca inserción, 25 centimos de reseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán den tro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueitos, 25 centimos de paseta ca-

OFICIAL

LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las ieyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cesa (Cédigo civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Bolerín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia contiaŭan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 27 Junio 1901)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

SECCIÓN DE PRESUPUESTOS Y CUENTAS MUNICIPALES

Negociado de Presupuestos.—Circular

En cumplimiento del art. 141 de la ley Municipal vigente, y de conformidad con la Real orden de 15 de Octubre de 1900, el período de ampliación de los presupuestos municipales, deberá durar desde 1.º de Enero hasta el 30 de Junio de cada año, y por consecuencia, dentro del próximo mes de Julio, han de terminarse las liquidaciones de los ingresos y gastos realizados por cuenta del ejercicio de 1900 hasta el 30 del corriente mes de Junio, en que terminará el período de ampliación, y habrán de quedar definitivamente cerradas las operaciones de dicho ejercicio.

Los Secretarios podrán llevar fácilmente este trabajo à la práctica, si tienen presente que en el balance general de los 18 meses del citado ejercicio que deberán remitir á la Contaduria de la Diputación en el primer correo del corriente mes de Junio, aparecen consignadas las sumas de todas las operaciones realizadas por capítulos del presupuesto, y únicamente faltará llevar á las citadas liquidaciones, el detalle de los diferentes artículos á que el balance no desciende.

Terminadas las liquidaciones de 1900 los Ayuntamientos redactarán inmediatamente el presupuesto adicional al ordinario de 1901, cuyo principal objeto es el de legalizar las resultas, incluso la existencia, del ejercicio anterior, ó sea las cantidades que aparezcan pendientes de cobro y de pago en las liquidaciones.

Si en los citados presupuestos adicionales resultase déficit, éste ha de enjugarse mediante un repartimiento general, girado con arreglo al artículo 138 de la ley Municipal, y Real orden de 5 de Abril de 1889 y de ningún modo se ha de proponer el establecimiento de los arbitrios extraordinarios sobre especies de consumos no tarifadas por el Estado, por tratarse de un ingreso que solo puede utilizarse en los presupuestos ordinarios.

La tramitación de los presupuestos adicionales es la misma que la de los ordinarios y está clara-mente explicada en los artículos 146 y 147 de la ley Municipal.

Además, en el servicio de que se trata, se tendran presentes las siguientes

Prevenciones

1. Las liquidaciones que sumadas por capítulos no coincidan con el balance general aprobado por la Contaduría de la Diputación, serán inadmisibles y se considerarán como no presentadas.

2.ª Los excesos de gasto que aparezcan en las liquidaciones, y no sean formalizados mediante presentación del expediente que prescribe la Real orden de 30 de Julio de 1859, se considerarán como

existencia en Caja.

3.ª Además de las amplias explicaciones que han de darse en las liquidaciones, las cantidades que resulten incobrables, se han de justificar mediante certificación expedida por el Secretario contador, con arreglo á lo que resulte de los libros, procurando no llevar al adicional, ingresos que no sean realizables.

4. A. las liquidaciones han de acompañarse las actas de arqueo de 31 de Diciembre último, y 30

de Junio, como fin del ejercicio de 1900.

5.ª Las relaciones de ingresos y gastos del presupuesto adicional, se han de redactar en forma que descienda al mayor detalle, y no se admitiran las que contengan cantidades englobadas.

6. Las liquidaciones de ingresos y gastos y los presupuestos adicional y refundido, se presentarán por triplicado; y los expedientes de excesos por duplicado, debidamente reintegrados.

7.ª Sirviendo de base para el examen y comprobación de las liquidaciones del presupuesto de 1900 los balances generales de dicho ejercicio, que para su aprobación deben remitirse á la Contaduría de fondos provinciales, se encarece á los Secretarios de los Ayuntamientos la más exacta puntualidad en cursar dichos documentos, á fin de que aquella oficina pueda pasarlos á este centro en la segunda quincena de Julio con la declaración de conformidad; en la inteligencia, de que si la morosidad en rendir el servicio de balances impidiese el examen de liquidaciones y aprobación de presupuestos en la época prefijada, se exigirá á los funcionarios causantes la responsabilidad que pro-

8.ª Todos los documentos que se relacionen con los balances se dirigirán al Contador de la Diputación, y los que se refieran á liquidaciones y presupuestos se remitirán á este Gobierno de pro-

vincia con oficio separado.

No pudiendo alegarse ignorancia después de tantas explicaciones, y estando dispuesto á no tolerar la menor demora en el cumplimiento de tan importante servicio, prevengo á los Sres. Alcaldes que si dentro del próximo mes de Agosto, no obran en la Sección correspondiente las liquidaciones de 1900 y los presupuestos adicional y refundido de 1901, formados con arreglo à las precedentes prevenciones, quedarán incursos, sin más aviso, en el máximun de la multa que determina el art. 184 de la ley Municipal, sin perjuicio de ulteriores procedimientos; y los Secretarios-contadores, que dejasen transcurrir sin causa justificada el antes citado plazo, su negligencia será considerada causa grave para decretar su suspensión, y si procede la destitución definitiva, conforme á las atribuciones conferidas en el párrafo segundo del art. 124 de la repetida ley Municipal.

Zaragoza 27 de Junio de 1901.-El Goberna-

dor, Germán Avedillo.

Negociado 2.º - Circulares.

Según comunican los Alcaldes de La Almolda, Pinseque y Pedrola se ha presentado la enfermedad «glosopeda» en algunos ganados de dichas localidades, adoptándose medidas de aislamiento, con el fin de evitar su propagación.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes y ganaderos de los pueblos limítrofes á quienes puedan interesar.

Zaragoza 28 de Junio de 1901.—El Gobernador. Germán Avedillo.

Según me participa el Alcalde de La Almunia de D.º Godina, se ha presentado le enfermedad variolosa en un ganado de la propiedad de D.ª Evaristo Roy Pérez, habiéndosele señalado pastos y abrevadero en las partidas por Llano y Saso, siendo señalado con cal el punto donde se halla.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos

limitrofes y ganaderos.

Zaragoza 28 de Junio de 1901.-El Gobernador, Germán Avedillo.

SECCION CUARTA

Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza

Por orden del Sr. Delegado de 26 de Junio actual, se ha acordado insertar el siguiente acuerdo:

Resultando que al practicar el Sr. Liquidador del impuesto de derechos reales de Ateca, comprobación de valores relativa á bienes de D. Joaquín Sigüenza, pidió en 28 de Marzo de este año certificado del líquido imponible de tres fincas, sitas en aquel pueblo, partida de Alquiria ó Alquiza, al Alcalde de Ariza describiéndolas minuciosamente con confrontaciones, y á tal petición contestó el Alcalde que no podía facilitar noticia por no existir en aquel pueblo partida del nombre antedicho:

Resultando que en 31 de Marzo, el Sr. Liquidador ordenó à la Alcaldía de Ariza que expidiese certificación de todas las fincas del Sr Sigüenza, conminandole, si no lo hiciere, con dar cuenta de su resistencia á la Autoridad económica de la provincia, y así lo verificó, cuya orden, según consta, quedó sin contestación porque la Alcaldía estimaba «que las fincas que no son objeto de venta no deben de serlo para comprobar valores y como su petición envuelve un servicio caprichoso y abusivo y que por otra parte el Sr. Registrador deja de utilizar el medio que establece el art. 30 del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, acude la queja contra el citado funcionario solicitando que pida datos sólo de las fincas que sean objeto de liquidación», y á la vez dirigió al Sr. Delegado certificación de cinco fincas amillaradas á nombre de D. Joaquín Sigüenza.

Resultando que en los días 4, 8 y 17 de Abril actual, el Registrador de Ateca dió cuenta al senor Delegado de la resistencia del Alcalde de Ariza á llevar á cabo el servicio mencionado y asimismo de que aquel permitíase hacer observaciones sobre la pertenencia de los datos pedidos, con
lo demás relacionado, preguntando en la comunicación del día 17 si verificaba comprobación en lo
referente á compra con pacto de retro otorgada
por D. Joaquín Sigüenza ó procedía no hacerlo en
vista de la negativa del Alcalde á facilitar el valor
del amillaramiento, llamando la atención acerca
de las dificultades que hallaría en su gestión fiscal
si al Alcalde de Ariza no se le ponía correctivo, y
ya antes en oficio de 8 de Abril lamentaba en el
Alcalde de Cetina conducta idéntica á la observada por el de Ariza.

Vistos los artículos 83, 124, número 10, 140, 186 y 167 del reglamento de 10 de Abril de 1900:

Considerando que el liquidador tiene el deber de procurarse los datos necesarios para realizarda comprobación de valores, y cumpliendo aquél, el Sr. Registrador de Ateca pidió reteradamente al Alcalde de Ariza certificados del amillaramiento en plazo breve, sin duda porque radicando los bienes en el mismo partido de la oficina liquidadora, y en pueblo retirado á escasa distancia de aquella, había motivo fundado para suponer que el dato se obtendría con presteza.

Considerando que si la primera negativa del Alcalde pudiera disculparse porque en el oficio peticionario se designaba con error el pago en que las fincas radican, no sucede lo mismo con la segunda, en la cual se exige el mismo antecedente de todas las fincas amillaradas á nombre del Sr. Sigüenza, para evitar dilaciones en la averiguación de cuáles

fueran las fincas comprobadas.

Considerando que es deber del Alcalde facilitar
á la Administración cuantas noticias reclame en

el tiempo y forma determinados por el reglamento de 10 de Abril de 1900 y bajo las penas que en él se prescriben, y lejos de observarlo el Alcalde de Ariza, dilató injustificadamente su cumplimiento, elevando queja, discutiendo los actos del liquidador y empleando al juzgarlos frases que pudieran reputarse ofensivas para aquél.

Considerando que se halla demostrado que por parte del Alcalde no se cumplió lo preceptuado en el art. 140 del reglamento citado, y la infracción del mismo está castigada en el art. 167 con multa de 50 á 250 pesetas:

Se acuerda imponer al Alcalde de Ariza la multa de 125 pesetas, contra lo cual podrá interponer recurso de alzada ante el Exemo. Sr. Ministro de Hacienda en término de 15 días por conducto de esta Delegación, sin que pueda suspenderse la exacción de dicha multa y se hace saber á dicho Alcalde que si en término de tres días no facilita al Sr. liquidador de Ateca certificación del líquido imponible de las fincas amillaradas á nombre de D. Joaquín Sigüenza, expresando separadamente el atribuído á cada una de ellas, se pondrá el hecho en conocimiento del Juzgado instructor de Ateca.—R. Guijarro.

Dios guarde á V. muchos años.

Zaragoza 27 de Junio de 1901.—Ricardo Cisneros.—Sr. Alcalde de Ariza.

Tesoreria de Hacienda de la provincia de Zaragoza

D. Juan Ruiz Castellanos, Tesorero de Hacienda de esta provincia:

Hago saber: Que en las relaciones de descubiertos de los contribuyentes que no han satisfecho sus cuotas dentro del segundo período voluntario de cobranza de los pueblos de esta provincis, correspondiente al segundo trimestre del corriente año, y por los conceptos de rústica, urbana, industrial, carruajes de lujo, utilidades, casmos, alcoholes y minas, se ha dictado por esta Tesorería de Hacienda la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente relación, durante el primero y segundo período de cobranza voluntaria, á pesar de haber sido anunciados en forma reglamentaria, les declaro incursos en el recargo de primer grado de apremio consistente en el 5 por 100 sobre el total importe del débito, de conformidad á lo que disponen los arts. 47 y 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, en la inteligencia de que si en el término que prefija el art. 52 de dicha instrucción no satisfacen el principal y recargo referido, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al ejecutor la obligación que tiene de consignar al respaldo de los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga. Así lo mando y firmo, poniendo el sello de mi Oficina, en Zaragoza á 25 de Junio de 1901.-P. el Tesorero, R. de Sanjuán.

Rubricado.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 51 de la instrucción de 26 de Abril de 1900.

Zaragoza 25 de Junio de 1901.—El Tesorero, Juan R. Castellanos.

El Recaudador arrendatario de las contribuciones de esta provincia, y por poder D. Juan Casado y Torres, en uso de las facultades que le concede la condición 6.ª del contrato de arriendo, ha nombrado con fecha 25 del corriente, Recaudadores auxiliales, agentes ejecutivos de la tercera zona de Belchite á D. Ciriaco Luesma Pina y D. Lamberto Lázaro Berné.

Lo que se comunica en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades locales y judiciales, y de los contribuyentes.

Zaragoza 27 de Junio de 1901.—El Tesorero, Juan R. Castellanos.

SECCION SEXTA

Los repatimientos de consumos, líquidos y alcoholes, formados para el actual año 1901, se hallarán expuestos al público por término de ocho días en esta Secretaría.

Encinacorba 20 de Junio de 1901.—El Alcalde, José Gracia.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

IMPUESTOS MINEROS.—Segundo trimestre de 1901.

Fijación previa de las cantidades que han de satisfacer los dueños ó explotadores de las minas que á continuación se expresan por el concepto de 3 por 100 del producto bruto de los minerales en el referido trimestre de 1901 con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 28 de Marzo de 1900.

NÚMERO		the grant of the second		TÉRMINO MUNICIPAL	CLASE	Cantidad es
de la carpets.	del expediente.	nombre de La Mina en explotación.	NOMBRE DEL DUEÑO 6 explotador.	donde radica la mina.	del mineral.	Pesetas.
1 8 18 97 41 43 50 60 67 197 193 76 214	31 14 47 4 147 79 155 188 23 302 296 33 319	El Angel. El Balcón. Esperanza. El Porvenir. Sancho Abarca. San Juan. San Crescencio. Victoria. Hermanita. Tomasa. El Galio. Santa Eulalia. Condal. Dichosa. Teresa.	D. José Martín	Remolinos. Id. Id. Id. Id. Id. Mediana. Mequinenza.	Sal gemna	

Nota La fijación previa que antecede, es por lo menos el doble de lo tributado en el trimestre anterior por las citadas minas (párrafo 2.º de la regla 1.ª de la Circular de la Dirección general de Contribuciones fecha 8 de Diciembre de 1900), quedará nula para las que presenten relaciones de productos, aunque sean negativas (párrafo 2.º de la regla 1.ª del artículo 35 del Reglamento vigente de 28 de Marzo de 1900) y será subsistente para los que falten á este requisito.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados. Zaragoza 25 de Junio de 1901.—El Delegado de Hacienda, Ricardo Guijarro.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS MILITARES

Zaragoza

D. José de Verda y López Talaya, primer Teniente, segundo Ayudante del regimiento de Lanceros del Rey, primero de Caballería, y Juez instructor, nombrado por el Sr. Coronel del mismo para la tramitación del expediente que me hallo instruyendo contra el soldado del primer escuadrón Antonio Bun Clemente, por la falta grave de primera deserción simple:

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo, al soldado de este regimiento Antonio Bun Clemente, hijo de Orencio y de Teresa, natural de Oto, provincia de Huesca, Capitanía general de Aragón, Juzgado de primera instancia de Boltaña, de 21 años de edad, oficio jornalero, estatura un metro 754 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, color sano, frente despejada, su aire marcial, su producción buena, estado soltero, señas particulares ninguna, acreditó

saber leer y escribir, para que en el preciso término de 30 días, contados desde la publicidad de la presente requisitoria en el Boletín Oficial de la provincia de Zaragoza, comparezca en este Juzgado, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, sobreviniéndole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas la autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Antonio Bun Clemente, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades debidas, al cuartel que ocupa el regimiento Lanceros del Rey, primero de Caballería, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que esta requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en el Boletín Oficial de la provincia de Zaragoza.

Dado en Zaragoza á 20 de Junio de 1901.—El Juez instructor, José de Verda.

IMPRENTA DEL HOSPICIO